

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**S.L.A. Y V.A.C. S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO**" (Expte. N°CI-00732-F-2024), traídos a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación de fecha 02/03/2026 13:45:16 la Sra. V.A.C. denuncia incumplimiento del régimen de comunicación por parte del Sr. <.s.l.A.S., solicitando en base a ello la adopción de medidas conminatorias eficaces para hacer cesar la dinámica que entiende se ha tornado reiterada, y que describe en los siguientes términos: "obstrucción, falta de cooperación y supresión del contacto", con impacto directo en la estabilidad emocional de su hija, configurando, dice, sistemática violencia psicológica contra la presentante.

En base a ello, solicita que adopten medidas concretas y eficaces que permitan poner fin a una dinámica que se ha tornado sistemática, entendiendo que lo dispuesto hasta el momento no ha resultado suficiente para disuadir la conducta del progenitor. A tal fin requiere que se impongan astreintes diarias, por cada día de incumplimiento del deber de facilitar comunicación o de informar adecuadamente cualquier salida de la jurisdicción, fijando un monto suficiente para cumplir una función verdaderamente disuasiva.

Que a su vez, se establezca de manera expresa la obligación del Sr. S. de garantizar una comunicación regular y efectiva durante los períodos en que su hija permanezca con él y, asimismo, de informar por escrito y con antelación razonable el lugar exacto de estadía, domicilio o alojamiento, teléfonos de contacto, itinerario, fechas y medios de traslado, debiendo comunicar de inmediato cualquier modificación posterior.

Requiere también que se deje expresamente asentado que toda modificación unilateral de destino, itinerario o condiciones informadas previamente constituirá incumplimiento grave del régimen, habilitando la inmediata aplicación de sanciones.

Asimismo, peticiona la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y/o se dé intervención a la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de evaluar la dinámica vincular y proponer pautas concretas que prevengan la consolidación de escenarios lesivos para las niñas.

Sustanciado el incumplimiento y las medidas requeridas, no merece responde por parte del Sr. S..

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Que mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2024 se homologa el acuerdo arribado por las partes a partir de las propuestas sustanciadas en la sustanciación del trámite.

En el mismo se estableció cuidado personal y régimen de comunicación, acordando expresamente: "... ambas partes se comprometen a partir del presente acuerdo a establecer nuevas pautas de interacción familiar, en el marco del respeto mutuo entre progenitores y de ellos hacia sus hijas. Evitando principalmente emplear términos descalificativos y referencias personales del otro progenitor en la comunicación que mantengan con sus hijas. Preservando y permitiendo así una reorganización y vinculación de todos los integrantes del presente acuerdo. Al ser la voluntad de ambos progenitores, acompañar y asistir recíprocamente en cada evento que hace a la vida y desarrollo de nuestras hijas, sean estas, cuestiones de salud, recreativas, educativas, deportivas y demás, acuerdan que para garantizar dicha participación, procuraran la debida comunicación anticipada entre los progenitores, con una antelación de 48 hs. como mínimo, a fin de poder coordinar y participar activamente de los mismos".

En fecha 27/11/2024 15:18:41 el Sr. S. denuncia el primer incumplimiento. Nuevamente se denuncia el día 04/02/2025 16:31:48, circunstancia que motiva la intervención del ETI, que arroja el informe realizado el día 10/03/2025 14:38:30. Allí se advirtió que la conflictiva familiar se encontraba instaurada y "Ante lo expuesto, se evalúa primordial que las partes aborden en sus espacios terapéuticos aspectos subjetivos que interfieren en el ejercicio de su parentalidad, a fin evitar la reiteración de la conflictiva".

Como consecuencia de ello, se impuso a las partes la realización de un abordaje psicoterapéutico (10/03/2025 14:23:25).

En fecha 13/03/2025 10:06:34 la Sra. V. denuncia incumplimiento, confiriéndose traslado que no merece responde por parte del Sr. S., quien los denuncia nuevamente en fecha 15/04/2025 10:29:24.

La progenitora reitera denuncias en fecha 22/04/2025 14:14:08 y 02/06/2025 18:13:42, ante lo cual se intimó a las partes a acreditar el tratamiento psicológico que

fuera impuesto en la causa. La Sra. V. lo acredita en fecha 09/06/2025 17:11:27 y 17/06/2025 13:14:00, haciendo lo propio el Sr. S. en fecha 19/06/2025 15:29:00.

En fecha 02/03/2026 13:45:16 la Sra. V. denuncia nuevo incumplimiento, disponiéndose un traslado que no mereciera responde por parte del Sr. S..

Conforme la dinámica planteada, es notorio que el acuerdo arribado por las partes no se sostiene en el tiempo, como consecuencia de los posicionamientos personales, siendo insostenible la efectivización de lo convenido en el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Es por ello que considero, en primer lugar, que deberán las partes revisar los términos de lo pautado, efectuando las gestiones tendientes a obtener un nuevo régimen de comunicación, acorde a sus posibilidades.

Y es que en base a la denuncia sistemática de incumplimientos recíprocos, y ante la actitud persistente de exigir más de sus posibilidades, no se hace más que acrecentar la problemática pautada.

Así las cosas, y hasta tanto se insten los trámites correspondientes a efectos de establecer un régimen de comunicación, las denuncias de incumplimientos corroborados habrán de ser pasibles de una sanción pecuniaria, iniciando con ello en la pertinente intimación al Sr. S., que ante el traslado conferido no brindó respuesta alguna.

A su vez, se reitera a los progenitores que deben garantizar la comunicación efectiva con quien no se encuentre al cuidado efectivo en el momento, dando cumplimiento además al deber de información, conforme lo dispone el CCyC.

Las partes deberán además acreditar la continuidad del abordaje psicológico dispuesto en la causa, a efectos de disponer intervención del ETI, sin perjuicio de lo indicado en torno a revisar los términos del acuerdo arribado, a fin de concretar uno que se encuentre acorde a sus posibilidades.

En base a las consideraciones vertidas **RESUELVO:**

**I.- INTIMAR al Sr. S.L.A.** a dar cumplimiento al régimen de comunicación acordado en autos, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES, en caso que se determine un nuevo incumplimiento. Se le hace saber a tal fin que deberá garantizar la comunicación con la progenitora y dar cumplimiento al deber de información en oportunidad que se encuentre al cuidado de sus hijas.

**II.- Hacer saber a las partes que en caso que se determinen nuevos incumplimientos, se impondrá una sanción pecuniaria,** cuyo monto se incrementará

en caso que persistan las circunstancias.

**III.- Hacer saber a las partes** que, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I.- y II.- de la presente, deberán instar las acciones correspondientes a efectos de obtener un nuevo régimen de comunicación, acorde a sus posibilidades.

**IV.- INTIMAR a las partes** para que en el término de cinco (5) días acrediten en la causa la continuidad del abordaje psicoterapéutico que les fuera impuesto, a efectos de obtener herramientas que faciliten el ejercicio de la responsabilidad parental, superando los posicionamientos subjetivos en pos del ejercicio de la coparentalidad.

En caso que no se acompañen las constancias en el término previsto, se impondrá una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS VITALES Y MOVILES.

**Agregadas que sean las constancias, se requerirá la intervención del ETI**, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto II.- de la presente.-

**V.- Regístrese y notifíquese** ministerio ley.

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza